



Asunto: Iniciativa de Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

El que suscribe, **Diputado Jesús Parra García**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 24 y se adiciona el artículo 35 Bis de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, que tiene como propósito neural, obligar legalmente a la Comisión de Víctimas a compartir información con el nuevo Observatorio de Trata, evitando que las dependencias trabajen de forma aislada y generen bases de datos duplicadas sobre las mismas personas afectadas; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Que en fecha reciente sometí a la consideración de este Pleno la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Título Cuarto Bis a la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, con el propósito de crear el Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, como órgano de consulta, seguimiento técnico y evaluación, adscrito a la





Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

En el considerando Sexto de aquella Iniciativa quedó expresamente reservada la necesidad de promover, en un momento posterior, la reforma correspondiente a la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de armonizar plenamente el marco normativo estatal de atención a víctimas con la creación del referido Observatorio Estatal. La presente Iniciativa da cumplimiento a esa reserva.

SEGUNDO.- Que la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, Alcance I, el 12 de mayo de 2017, crea en su Título Cuarto, Capítulo II, artículos 23 y 24, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, que funge como órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y de la cual depende, conforme al propio artículo 23, el Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO.- Que el artículo 24 de la Ley Número 450 faculta ya a la Comisión Ejecutiva Estatal, entre otras atribuciones, para diseñar e implementar una plataforma informática que integre, desarrolle y consolide la información sobre víctimas a nivel estatal (fracción X); y que el artículo 35 de la misma Ley, crea el **Registro Estatal** como la unidad administrativa de dicha Comisión encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden común, obligada a intercambiar y actualizar diariamente su información con el Registro Nacional.





Sin embargo, ninguna disposición de la Ley Número 450 vincula expresamente al Registro Estatal con el sistema de información específico en materia de trata de personas que el artículo 19, fracción X, de la Ley Número 417 ordena operar a la Secretaría de Seguridad Pública, ni con el Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas que esta Legislatura se encuentra en vías de crear.

CUARTO.- Que esa omisión normativa representa un riesgo concreto, consistente en que el Registro Estatal de la Ley Número 450 y el sistema de información de la Ley Número 417 operen de manera desarticulada, generando duplicidad de esfuerzos administrativos, inconsistencias entre los datos que ambas instancias resguardan sobre las mismas víctimas, y, lo más delicado, la multiplicación innecesaria de bases de datos que contienen información sensible sobre personas en situación de extrema vulnerabilidad, en detrimento de su derecho a la confidencialidad.

QUINTO.- Que, por ello, resulta indispensable establecer en la Ley Número 450 la obligación expresa de la Comisión Ejecutiva Estatal, a través del Registro Estatal, de coordinarse con la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, y de alimentar de información y consultar de manera permanente al Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, exclusivamente respecto de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

Esta vinculación no implica la creación de una base de datos paralela ni la duplicidad del Registro Estatal, sino la articulación





técnica de la información que ambas instancias ya están legalmente obligadas a generar.

SEXTO.- Que, en consecuencia, se propone: primero, adicionar una fracción al artículo 24 de la Ley Número 450, recorriéndose en su orden las subsecuentes, para incorporar dicha obligación de coordinación e intercambio de información dentro del catálogo de facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal; y segundo, adicionar un artículo 35 Bis, dentro del Capítulo I del Título Quinto (relativo precisamente al Registro Estatal), que detalle el mecanismo específico de coordinación con el Observatorio Estatal, precisando que el intercambio de información se realizará en versiones que impidan la identificación de las víctimas y mediante convenios o lineamientos que suscribirán ambas instancias, garantizando en todo momento la confidencialidad y la protección de datos personales.

SÉPTIMO.- Que esta armonización legislativa no es un ejercicio de ocurrencia parlamentaria, sino la culminación lógica y necesaria del compromiso que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ha asumido con las víctimas de la trata de personas en Guerrero. No basta con crear un Observatorio si las instituciones que ya atienden a las víctimas no están obligadas a nutrirlo de información, ni a consultarlo; la dignidad humana exige que el aparato del Estado hable un solo idioma frente al delito que más la ofende.

Por ello, con la misma firmeza con que defendimos la creación del Observatorio Estatal, defendemos hoy que su eficacia no dependa de la voluntad discrecional de una u otra dependencia, sino de una obligación legal clara, exigible y permanente.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política





del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I; 116 fracción XVII; 229; 231; 234 párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.– Se adiciona una fracción X al artículo 24 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recorriéndose en su orden las actuales fracciones X a XIX, para pasar a ser XI a XX, respectivamente, para quedar como sigue:

Artículo 24.– La Comisión Ejecutiva Estatal, para su adecuado funcionamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades siguientes:

I a IX. ... (Permanecen igual).

X.– Coordinarse con la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, y alimentar de información de manera permanente, así como consultar, al Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas a que se refiere el Título Cuarto Bis de la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el



Estado de Guerrero, tratándose de víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, evitando la duplicidad entre el sistema de información previsto en el artículo 19, fracción X, de dicha Ley y el Registro Estatal a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto de esta Ley;

XI. a XX. (Las actuales fracciones X a XIX, recorridas en su orden, conservando su texto vigente).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 35 Bis a la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 35 Bis.- Para evitar la duplicidad de funciones y de sistemas de información en materia de víctimas del delito de trata de personas, el Registro Estatal y el Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, previsto en el Título Cuarto Bis de la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, se coordinarán en los términos siguientes:

- I.- El Registro Estatal proporcionará al Observatorio Estatal, de manera periódica y en versiones que impidan la identificación de las víctimas, la información desagregada que obre en su padrón respecto de víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, para que dicho Observatorio la sistematice, analice y publique conforme a sus atribuciones;
- II.- El Registro Estatal podrá consultar los indicadores, alertas tempranas y recomendaciones que emita el

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

Observatorio Estatal, a fin de orientar la actualización de sus lineamientos, protocolos y criterios de atención a víctimas del delito de trata de personas; y

III.- La Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto del Registro Estatal, y la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, por conducto del Observatorio Estatal, suscribirán los convenios o lineamientos de coordinación necesarios para instrumentar el intercambio de información a que se refiere este artículo, garantizando en todo momento la confidencialidad y la protección de datos personales de las víctimas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo, para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, deberán suscribir el convenio o los lineamientos de coordinación a que se refiere el artículo 35 Bis de esta Ley, dentro de los **sesenta días**



PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de incorporar los mecanismos operativos de coordinación e intercambio de información con el Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.
EL PROMOVENTE

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DIP. JESÚS
PARRA GARCÍA

